



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0171/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Prisiones, representada el señor Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, contra la Resolución Penal núm. 107-01-2020-SRES-00073, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2020-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Prisiones, representada el señor Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, contra la Resolución Penal núm. 107-01-2020-SRES-00073, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de amparo

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Resolución Penal 107-01-2020-SRES-00073, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), cuya parte dispositiva dice textualmente lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: En cuanto a la forma, Declarar regular y válida la Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor Eudis Méndez Díaz, por intermedio de los Licdos. Sony Pérez Agustín y Yajaira Elizabeth Gómez Pérez, en contra del encargado de la cárcel pública de esta ciudad de Barahona, la Dirección General de Prisiones y la Procuraduría de la República por haber sido promovida de conformidad con las reglas procesales constitucionales vigentes.

SEGUNDO: Rechaza las pretensiones del ministerio público y del abogado de la Dirección General de Prisiones, de declarar inadmisibile el recurso de amparo por las razones que han sido expuestas en otra parte de ésta [sic] decisión.

TERCERO: En cuanto al fondo, Acoger la presente acción constitucional de Amparo, a tales efectos Declarar que el accionante Eudis Méndez Díaz ha sido objeto de la violación de sus derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. La Dirección General de Prisiones, representada por el señor Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la secretaria del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), recibida en este tribunal el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2.2. Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, el señor Eudis Miguel Méndez Díaz, a requerimiento de la secretaria del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, mediante acto S/N instrumentado el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) por la ministerial Manita Félix, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Barahona.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

3.1. La Resolución Penal núm. 107-01-2020-SRES-00073, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

10.- El tribunal ha verificado que la presente acción de amparo resulta admisible, en virtud de que la carta de conducta es uno de los requisitos requeridos en el procedimiento para introducir la solicitud de libertad condicional cuando el condenado ha cumplido con más de la mitad de la pena, es por ello que la parte accionante pretende hacer cesár [sic] la vulneración continua a sus derechos fundamentales, como son el derecho al principio de igualdad, puesto que el documento requerido se instituyó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para ser emitido a esa clase de seres humanos que por alguna razón le ha sido privada su libertad.

12.- Que los hechos alegados por el impetrante, relativo [sic] a que la Dirección General de Prisiones se niega a entregar la carta de conducta al interno, no han sido contradichos por el Licenciado Bienvenido Jiménez Rubio, como Encargado del Departamento de Litigación de la Dirección General de Prisiones ni por el Ministerio Público, quienes se han limitado solo a solicitar que se declare inadmisibile la acción de amparo por existir otras vías abiertas, estableciendo que la alegada conculcación pudiese ser conocida por las vías de los incidentes, indicando además que el accionante no ha presentado pruebas que puedan sustentar el recurso.

13.- Con relación a lo anterior resulta preciso establecer, que a raíz [sic] de haberse presentado por parte del interno la solicitud de libertad condicional en fecha 11 de octubre del año 2019 se fijó audiencia para el conocimiento de la misma para el día 13 de noviembre del año 2019, la cual fue suspendida a fin de permitirle al interno presentar su garante, siendo fijada nuevamente audiencia para el día 11 de diciembre del año 2019, en cuya fecha al ser advertido por el Juez tanto de manera física y por información dada por el interno así como por sus abogados, de que el expediente no contenía la carta de conducta debido a que el alcaide se negaba a emitírsela cumpliendo órdenes superiores del Director General de Prisiones quien estableció que dicho documento no se le entregaría a extranjeros ilegales que se encuentren cumpliendo condena. Por lo que presentada tal situación analizada conforme a incidente, se suspendió la audiencia de manera reiterativa tanto para el día 13 de enero del año 2020, como para el día 11 de febrero del año 2020, ambas a los mismos fines donde el Juez le ordenaba al Director General de Prisiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregar la carta de conducta al interno, lo cual a pesar de habersele notificado resultó infructuoso, estableciéndose una última suspensión para el día 26 de febrero del año 2020, a partir del surgimiento del amparo que dio lugar a sobreseer el conocimiento de la libertad condicional, a los fines de obtener el resultado del amparo que se había sometido con relación a la negativa de entregar el documento. No obstante esa negativa sostuvimos una reunión en la oficina del alcaide de la prisión de Barahona con el General Olguín [sic], Director General de Prisiones, para tratar lo relativo a ese tema de la negativa, en la que nos manifestó que persistía en su negativa no solo de no autorizar la entrega del documento, sino a la de entregar un documento de manera escrita que pudiera establecer la imposibilidad de conseguir el tantas veces mencionado documento.

De tal relato se desprenden dos cuestiones argumentativas para dar respuesta a la solicitud de inadmisibilidad planteada por el abogado de la Dirección General de Prisiones y del ministerio público: 1- Cuando alegan que no se ha agotado la diligencia, vía incidente, pues sí se agotó en las dos ordenanzas que emitimos poniendo en mora al Director General de Prisiones para que se entregue la carta de conducta, a lo cual no obtemperó y 2- No puede existir el documento de negativa para ser presentado como prueba, puesto que nadie está obligado a lo imposible y por más diligencias que se han hecho, la Dirección General de Prisiones se niega a emitirlo. De manera que por estas razones que anteceden serán rechazadas las conclusiones tanto del ministerio público como del representante legal de la Dirección General de Prisiones de declarar inadmisibile el amparo, por haberse agotado las vías ordinarias como hemos dicho y se fallará en cuanto al fondo del mismo conforme quedará establecido en la parte dispositiva. Todo luego de haberse verificado también como prueba las respectivas notificaciones de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones incidentales que fueron adoptadas por el tribunal que ordenaban emitir la carta de conducta, cuestión que da lugar a aperturar la vía excepcional del amparo.

16.- Vistos y comprobados los hechos alegados por el accionante queda establecida una manifiesta vulneración a los derechos fundamentales al principio de igualdad y dignidad humana, del accionante Eudis Méndez Díaz, por parte de la Procuraduría General de la República y del Director General de Prisiones, por lo que procede acoger la presente acción constitucional de amparo ordenando al Accionado garantizar al Accionante el derecho al documento solicitado.

17.- Que la defensa ha concluido solicitando el pago de un astreinte de Diez Mil Pesos(RD\$10,000.00), contra los accionados, medida que ha sido definida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como una amenaza de sanción pecuniaria susceptible de materializarse en caso de desacato o ejecución demorada o insatisfactoria de una decisión judicial, es una medida conminatoria que tiene su relevancia en las obligaciones de hacer o no hacer, resultando que en el caso de la especie en que este tribunal ordenará la obligación de entregarle la certificación de conducta al interno, procede acoger parcialmente la indicada solicitud, puesto que solo se hará contra la Dirección General de Prisiones y no por el monto solicitado, sino por la suma de cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en dar curso a la presente decisión a favor del señor Eudis Méndez Díaz, por ser la persona afectada en sus derechos fundamentales, y por tanto la más interesada en que la resolución dictada se cumpla, sin ánimo de dar a entender que dicho pago constituya una indemnización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. La recurrente, Dirección General de Prisiones, sustenta su recurso, de manera principal, en las consideraciones siguientes:

4.- Si se observa la decisión recurrida violenta de forma flagrante el derecho de defensa, de contradicción, de igualdad de armas, debido proceso y tutela judicial efectiva, pues el juez que no ordenó la producción de las pruebas durante el juicio de amparo, ni se las comunicó a los accionados, ni tampoco lo hizo la parte accionante oportunamente, tampoco fueron incorporadas al debate, si se observa las páginas 4, párrafo I, página 5, párrafo 1ro., y la página 6, párrafo 1ro., la defensa de la parte recurrente advirtió al tribunal el intento de la parte accionante solicitar [sic] la audición del testimonio del alcaide, nos opusimos radicalmente, pues ya el amparista había concluido al fondo del recurso y estaba respondiendo las conclusiones de los accionados, en la página 6, párrafo I, ante nuestra oposición le expresa al tribunal que tenemos la razón, que no tiene que acreditar ningún medio de prueba, reconociendo que no lo había hecho, ya que el amparo no está sometido a ningún requisito, ni formalidad, la advertencia no fue escuchado [sic] por el tribunal, que procedió a escuchar un testigo que no fue ofertado oportunamente, ni se dijo la pretensión probatoria como lo exige la ley, artículo 76 Ley No.137-11, en franca violación a los principios que gobiernan el juicio del amparo, que es oral, público y contradictorio, artículo 83, de la ley, además, el artículo 81, ordinal, 1ro. [...].

5.- Que el honorable juez en su decisión en la página 7, párrafo II, cita 4 medios de pruebas documentales [sic] que no fueron sometidos al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Barahona, pero nunca le comunicó las pruebas a los denunciantes, tampoco las hizo valer, ni las incorporó a los debates, por esa razón alegamos que el recurso de amparo no estaba amparado en pruebas.

10.- Resulta que el accionante no establece el [sic] derecho vulnerado sea fundamental, ya que con la situación planteada no se configura el presupuesto básico de violación a derechos fundamentales exigidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, que rigen la materia que hacen el amparo de cumplimiento sea relevante y trascendente para que pueda ser acogido vía el amparo.

14.- En la especie, no se demuestra que se trata de un amparo de cumplimiento, la acción de amparo de que se trata no está regida por los artículos 104 y siguientes de la Ley No.137-11, textos que regulan el amparo de cumplimiento, en razón de que los accionantes pretenden que la DIRECCION GENERAL DE PRISIONES, la expedición vía amparo de una carta de conducta es manifiestamente improcedente.

15.- Este Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0218/13 del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) que la acción de amparo es inadmisibles cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie. En efecto, en la indicada sentencia el Tribunal Constitucional estableció que:

c) El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. d) Como se observa, entre los actos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de incidentes de ejecución penal a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la ejecución los incidentes en materia de ejecución de referencia".

16.- La sentencia de amparo sentencia No.107-01-2020-SRES-00073, de fecha 24 de Julio 2020, dictada en materia de amparo el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, debió declarar inadmisibile la acción de amparo, pero no lo hizo, por el motivo de que existe otra vía efectiva, que son los incidentes de ejecución penal, por lo que la acción de amparo es notoriamente improcedente, toda vez que en la especie se trata de una solicitud de amparo presentada por un ciudadano condenado por los tribunales, cuya condicional está en curso ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, esa era la vía abierta sin que la misma haya sido ejercida por la parte accionante, las peticiones de condenados se hacen vía los incidentes, no vía amparo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 70.1 de la ley No.137-11 del Tribunal Constitucional.

19.- Como ha dicho este Tribunal en su Sentencia /0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), en un caso con características similares al presente:

El juez de amparo debió declarar inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Ciertamente, estamos en presencia de una acción que es notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

común, como lo es la ejecución de sentencia. En este sentido, en el derecho penal existe el juez de la ejecución, quien tiene la responsabilidad de darle seguimiento a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales penales y resolver las eventuales dificultades que puedan presentarse.

22.- Por lo que, en la especie procede acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia emitida No.107-01-2020-SRES-00073, de fecha 24 de Julio 2020, dictada en materia de amparo el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona y declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, tal y como lo establece el artículo 70, numeral 3, la Ley No.137-11, igual, por existir vías ordinarias, como lo establece el artículo 70.1.

25.- Que al analizar los artículos 70 y 63 de la Ley 137-11, y (...) 71 y 72 de la Constitución, el Tribunal Constitucional debe entender que la Acción de Amparo, no es la vía para reclamar que se cumpla con el derecho que se alega se está violando al interno Eudis Méndez Díaz.

26.- El tribunal ejerció labores de juez instructor y acto [sic] de manera parcial, violando el principio de igualdad de armas y de parte, puesta de manifiesto en el hecho que el juez baso [sic] su decisión en su conocimiento personal en la página 11, párrafo de la decisión recurrida primero el juez señala que sin ordenar durante el proceso una medida de instrucción, el [sic] se trasladó a la oficina del Alcaide para tratar lo de la negativa de la cart [sic] y allí sostuvo una reunión con el directo [sic] de Prisiones, en la que persistía en su negativa de no autorizar la entrega del documento, todo fuera del proceso. “En ese sentido queremos decir que esa prueba es ilegal, viola el artículo 69.4 y 8 de la constitución [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28.- *La decisión revisa[sic] también acusa déficit, falta e incorrecta de motivación de la decisión impugnada, ya que en las conclusiones propuestas, no establecen fueron [sic] explicadas la forma como se configura la violación de derechos fundamentales del accionante.- Tampoco consta, ni se deja constancia, ni se explica si la DIRECCION GENERAL DE PRISIONES y al Alcaide le [sic] fueron comunicadas las pruebas, ni que las mismas fueran incorporadas a la [sic] debate fueron citados regularmente, configurando violación del derecho [sic] de defensa, de contradicción, debido proceso y tutela judicial efectiva. Que lo anteriormente expuesto conforma la violación a los ordinales 1, 2, 4, 7, 9 y 10 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y 70.1.3., 104, 107 y 108.G., lo que da lugar a la revocación de la sentencia recurrida. Que al analizar mal el recurso de amparo y sus motivos es evidente que la interpretación dada por la juez hecha en la referida decisión ha vulnerado y violentado derechos fundamentales, como el derecho [sic] de defensa, de igualdad, el debido proceso, a la correcta motivación, la seguridad jurídica, acceso a la justicia, ya que al declarar admisible un recurso de amparo en la cual no se garantizaron los derechos básico [sic] de todo juzgado, en el [sic] violentó el derecho a una justicia accesible, es una interpretación no solo que limita el alcance, sino que desnaturaliza el espíritu de los principios fundamentales consagrados en los artículos de la constitución en los artículos 68, 69.4. 9.10 y 110.*

35.- *Que la defensa técnica de la recurrente presenta los medios que fundamentan en hecho y derecho las causas de no admisión del recurso de amparo, pero no fueron analizados, apartándose de lo que establece la norma, o sea, con una incorrecta relación en hecho y derecho, admitiéndolas o rechazándolas, por lo que procede que el tribunal*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional anule la decisión en toda su extensión, por falta de motivación, violación del derecho de defensa y debido proceso de ley.

38.- El tribunal A-quo [sic] en su sentencia, hace una incorrecta aplicación de la norma, no observa el mandato del legislador expresado en sus artículos 70.1ro. y 3ro., 104, 107 y 108.G, de la Ley No.137-11 [sic].

40.- Si bien el tribunal en sus motivaciones cita el contenido de los artículos LeyNo.137-11 [sic], sobre Tribunal y Procedimiento Constitucional [sic] de forma contradictoria e ilógica establece motivaciones en su sentencia que contravienen de forma directa el contenido de dichos artículos, dándole un alcance que no tienen. No sabemos como [sic] se pudo llegar a semejante decisión sin cumplir con requisitos elementales de la Ley. Además, la sentencia es contradictoria con varios fallos anteriores de ese mismo tribunal, ya citados en el cuerpo de nuestro recurso en el sentido de que no procede amparo de cumplimiento por causa de inejecución de una sentencia, ni para producir un elemento de pruebas de un proceso ordinario, como ocurrió en este caso.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por [sic] DIRECCION GENERAL DE PRISIONES, debidamente representada por el LIC. TOMAS HOLGUÍN LA PAZ, General de Brigada P.N., su Director General de Prisiones, en revisión contra la sentencia dictada en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCAR, anulando la sentencia dictada en materia de amparo No.107-01-2020-SRES-00073, de fecha 24 de Julio 2020, dictada en materia de amparo el [sic] Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona referida, notificada por wasat [sic] el día 6 Agosto 2020.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor interno Eudis Méndez Díaz contra la Dirección General de Prisiones, por ser notoriamente improcedente y por violación del derecho fundamental [sic] a la defensa, contradicción, debido proceso, tutela judicial efectiva y correcta motivación de las sentencias.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte [sic] recurrente y recurrida.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. El recurrido, señor Eudis Miguel Méndez Díaz, depositó su escrito de defensa el treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020), en el que hace las siguientes consideraciones:

COMPROBAR: Que mediante el acto de notificación número 223/2020, de fecha 04 del mes de agosto del año 2020, el ministerial ISIS GABRIEL MATÍNEZ FRIAS, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedió a notificar la sentencia número 107-01-2020-SRES-00073, de fecha 24 [sic] del mes de julio del año 2020, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, tanto a la Dirección General de Prisiones y la Procuraduría General de la República, por lo que, a partir de esa ambos contaban con un plazo de cinco días para recurrir en revisión de la [sic] decisión adoptada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena.

COMPROBAR: Que, al ser notificado en fecha 04 de agosto del año 2020, el plazo para interponer recurso de revisión vencía el día lunes 10 del mes de agosto, y tomando en consideración el “diez [sic] a quo” y el “diez [sic] ad quem”, dicho plazo vencía entonces en fecha 12 del mes de agosto; y como se puede observar en el expediente el recurso fue recibido en fecha 13 del mes de agosto del año 2020, a través del ticket número 163525.

COMPROBAR: Que como se evidencia el plazo para interponer el recurso se encontraba vencido al momento de ser depositado, por lo que, el mismo se encuentra depositado fuera de los plazos procesales fijados por ley, razón por la cual, este honorable Tribunal Constitucional, no amerita revisar los méritos del mismo.

COMPROBAR: Que al no realizar el referido recurso dentro del plazo fijado por la ley, dejó que éste prescribiera en su perjuicio, quedando de este modo, confirmada la decisión anterior.

COMPROBAR: Que, establecemos la abierta y manifiesta discriminación por parte Dirección General de Prisiones y la Procuraduría General de la República a través del encargado de la Cárcel Pública de Barahona, toda vez que se han negado rotundamente y sin establecer causas justificativas en entregar la certificación que por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley debe serle cedida a toda persona que se encuentre dentro del sistema penitenciario por el hecho de ser interno.

COMPROBAR: Que, la discriminación queda configurada en razón de que, la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Prisiones y el encargado de la Cárcel Pública de Barahona, se han negado a entregarle exclusivamente a un determinado grupo un derecho reconocidos por ley.

COMPROBAR: Que, asimismo violenta el derecho de igualdad, ya que al negarle la entrega de este documento sin ningún tipo de justificación aparente, ponen a esto en una situación de exclusión social y desventaja frente a los demás.

COMPROBAR: Que, asimismo el juez de amparo en sus actuaciones como juez de las garantías constitucionales pueden [sic] en virtud de las disposiciones del artículo 6 de nuestra carta magna declarar la nulidad de cualquier acto o resolución que vulnera los principios y mandatos constitucionales.

COMPROBAR: Que, la decisión tomada por la Procuraduría General de la República, Dirección General de Prisiones y por último el Alcalde de la Cárcel Pública de Barahona, atiendan [sic] contra las disposiciones del artículo 39 de la Constitución de la República, con respecto a la igualdad de los seres humanos y no discriminación, por lo que, el juez apoderado deberá declarar la nulidad del acto mencionado.

COMPROBAR: Que, si bien la igualdad y no discriminación no constituyen de manera clara y abierta un derecho fundamental, no menos cierto es que, el numeral 1 del artículo 74 de la Constitución de la República, dispone que: La interpretación y reglamentación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud no tenía ninguna identidad. Que resulta irónico leer este punto toda vez que, entre las piezas que fueron depositadas por el amparista en la solicitud de libertad condicional, se encontraba un carnet de identidad cartas y comunicaciones de Venezuela, entre otras piezas, e incluso la propia sentencia que le condenó, decisión que la[sic]individualiza, le identifica, le reconoce y le condena [...].

COMPROBAR: Que, nuevamente en el punto 9, establece que no se les notificó prueba alguna, cuando efectivamente se le [sic] notificó todas las piezas a los demandados.

COMPROBAR: Que, el recurrente establece que, el fallo emitido por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, con su fallo contradice decisiones emitidas por este alto tribunal, sin establecer en qué consistió dicha contradicción, alegando únicamente que se trata de un amparo de cumplimiento, cuando la acción incoada por el señor EUDIS MÉNDEZ DÍAZ, se trató de un amparo, inspirado en una omisión por parte de la autoridad.

COMPROBAR: Que, el recurso incoada [sic] por la parte recurrente, contiene un sin número [sic] de alegatos completamente infundados y que, a la luz de la ley, carece de sentido, por lo que, el mismo debe ser rechazado.

5.2. Con base en estas consideraciones, el recurrido solicita al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que, en cuanto al medio de inadmisión, este tribunal tenga a bien declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La copia de la Resolución Penal núm. 107-01-2020-SRES-00073, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).
3. El Acto núm. 223/2020, del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. El escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) por la Dirección General de Prisiones, representada por el señor Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, contra la Resolución Penal núm. 107-01-2020-SRES-00073.
5. El acto de notificación S/N instrumentado el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) por la ministerial Manita Feliz, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.
6. El escrito de defensa del treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020), depositado por la parte recurrida, señor Eudis Miguel Méndez Díaz.
7. La certificación expedida por la secretaria del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, en la que certifica la entrada en el tribunal de un recurso de amparo interpuesto por la Dirección General de Prisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

7.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Eudis Méndez Díaz en contra de la Dirección General de Prisiones y el señor Braudilio Félix Ferreras, encargado de la Cárcel Pública de Barahona, a los fines de que le sea expedida la respuesta a su solicitud para la obtención de una carta de conducta.

7.2. Esta acción fue acogida mediante la Resolución Penal núm. 107-01-2020-SRES-00073, dictada el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona; decisión que ordena a la Dirección General de Prisiones a la entrega de la carta de conducta solicitada e impone contra dicha entidad un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión.

7.3. Inconforme con esta decisión, la Dirección General de Prisiones interpuso el presente recurso de revisión, con el que procura -como se ha apuntado- la revocación de la resolución impugnada y el rechazo de la acción de amparo de referencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

9.1. Mediante conclusiones formales, consignadas en su escrito de defensa, la parte recurrente ha solicitado al Tribunal que "... este tribunal tenga a bien declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, toda vez que, dejó transcurrir el plazo de los 5 días fijados en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11". Dicho pedimento es una cuestión previa, la cual, como tal, debe ser decidida en primer término por este órgano constitucional. A este respecto, el Tribunal procede a sustentar su decisión sobre la base de las siguientes consideraciones:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".

b. Con relación a dicho plazo este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12¹, que en este se computarán solo los días hábiles y en plazo franco. Ello significa que en dicho plazo no se computan los días no laborables, incluyendo los feriados, ni los días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*). Esta decisión también estableció que la inobservancia del señalado plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.²

c. En el estudio de los documentos que conforman el expediente hemos verificado: *i*) que la Resolución Penal núm. 107-01-2020-SRES-00073, dictada el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso,

¹De 15 de diciembre de 2012.

² Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; TC/0071/13, de 7 de mayo de 2013; y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue notificada a la ahora recurrente, Dirección General de Prisiones, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 223/2020, en el cual se hace constar que se le notifica "... copia anexa en cabeza del presente acto de la sentencia en materia de amparo número 107-01-2020-SRES-00073, de fecha 24 [sic] de julio del año 2020, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona..."; e *ii*) que el presente recurso de revisión fue interpuesto el día trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) mediante instancia depositada ante la secretaria del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

d. De conformidad con lo indicado, este tribunal ha constatado que el presente recurso de revisión fue interpuesto luego de haber vencido el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En efecto, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la fecha de interposición del recurso transcurrió un plazo superior a los cinco días previstos por el señalado texto, pues, excluyendo de dicho plazo el día de la notificación de la sentencia (*dies a quo*), el día de vencimiento del plazo (*dies ad quem*) y los días no hábiles [sábado ocho (8) y domingo nueve (9) de agosto de dos mil veinte (2020)], el último día hábil para interponer el recurso fue el miércoles doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), pero éste no fue incoado sino el jueves trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), un día después del vencimiento del referido plazo.

9.2. Procede, por consiguiente, declarar, al amparo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, la inadmisibilidad, por extemporáneo, del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Prisiones, representada por el señor Tomás Holguín La Paz, contra la Resolución Penal núm. 107-01-2020-SRES-00073, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Prisiones, y al recurrido, señor Eudis Méndez Díaz.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario